



Ibagué, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00286-00](#)
Clase de proceso : Solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria.
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : José Erik Correa Villero.

Adviértase, mediante escritura pública No. 10507 el Dr. Álvaro Montero Agón en calidad de suplente del presidente y como representante legal de la demandante, otorgó poder a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S., para que esta a su vez pueda conferir poder a nivel nacional en nombre y en representación de la entidad financiera.

El representante legal y suplente del presidente se encuentra registrado en el certificado del Banco Davivienda emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. En ese entendido, se validará el acto de apoderamiento otorgado por este a favor de la persona jurídica antes señalada.

En consecuencia, se reconocerá personería al Dr. Christian Felipe Gonzalez Rivera para que actúe en representación del demandante.

Frente a la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento del objeto, cancelación de la aprehensión y orden de entrega, el despacho concederá parcialmente lo requerido, por las razones que pasan a explicarse.

Se negará la “*terminación del proceso por cumplimiento del objeto*” por improcedente. Pues la culminación procesal del asunto de la referencia no pende de la materialización de la orden de aprehensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria que aquí se tramita obedece a un procedimiento especial, bajo el cual el juez de instancia **únicamente se debe pronunciar frente a la orden de aprehensión del automotor o su eventual levantamiento.**



Por lo anterior, el despacho ordenará el levantamiento de la medida de aprehensión, comunicando la misma a las autoridades competentes.

De otro lado, se encuentra improcedente la solicitud de oficiar al parqueadero para la entrega del vehículo, pues obedece a una gestión exclusiva del demandante. Reitérese, esta justicia sólo se debe pronunciar frente a la orden de aprehensión solicitada por la parte actora. Los trámites adyacentes –como la entrega del automotor-, son de competencia del gestor.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué DISPONE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de terminación del proceso “*por cumplimiento del objeto*”, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **DRR032**, marca **KIA**, línea **NEW SPORTAGE EX**, modelo **2018**. *Por Secretaría oficiase a las autoridades competentes.*

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de orden de entrega dirigida al parqueadero, toda vez que obedece a un trámite exclusivo del demandante, tal como se indicó en la considerativa.

CUARTO: Por Secretaría cúmplase con la orden de archivo, dada en inciso quinto del auto adiado el 4 de septiembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez